*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que si bien procesos como el *sub lite* son susceptibles de apreciación pecuniaria, en autos se carece de bases objetivas suficientes que permitan establecer con precisión que los montos reclamados por el Fisco (ver fs. 222/238), que resultan de los expedientes que tramitan ante el Tribunal Fiscal y en los cuales la actora impugnó los cargos impuestos por aquel, como consecuencia de las resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08, corresponden únicamente a las diferencias pretendidas en más en concepto de derechos de exportación, en virtud de la aplicación de la alícuota mayor prevista en la ley 26.351. Al ser ello así, la regulación requerida debe ser efectuada con sustento en las demás pautas previstas en el art. 6° de la ley de arancel.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada a fs. 463/482 vta. y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 14 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Enrique Carlos Barreira y Alberto B. Bianchi, en conjunto, en la suma de doscientos sesenta mil pesos ($ 260.000).

-//-

-//- La retribución que antecede, no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados y devuélvanse a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

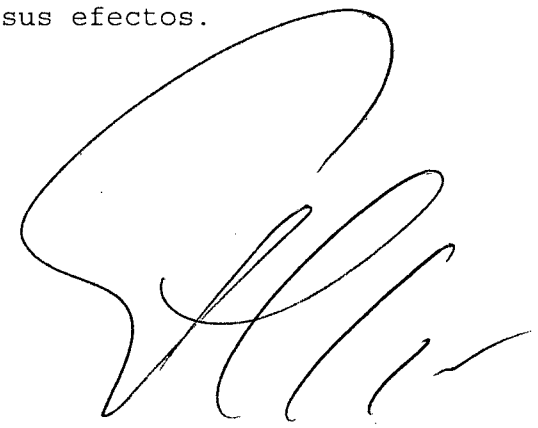
Considerando:

Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. Ello es así pues, la actora promovió demanda para que se declare la nulidad de las resoluciones ONCCA 1487/08 (y su ratificatoria 4773/09) y 1898/08 y, en subsidio, planteó la inconstitucionalidad de la ley 26.351 porque, a su juicio, resultaban falsos los datos allí consignados para que se le aplique el incremento de la alícuota, vigente a la fecha de oficialización del permiso de embarque, teniendo en cuenta que con anterioridad, en esa sede administrativa, había acreditado los volúmenes de tenencia y adquisición de productos agropecuarios.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1986 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Por ello, en atención a la labor desarrollada a fs. 463/482 vta., y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 14 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Enrique Carlos Barreira y Alberto B. Bianchi, en conjunto, en la suma doscientos sesenta mil de pesos ($ 260.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados y devuélvanse a sus efectos.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO